

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, a través de apoderada judicial, en contra de RONAL MAURICIO GARAVITO GUACANEME, LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, y JENNY CONSUELO CHACON PACHON, habiéndose corregido los defectos enunciados en la providencia del 15 de octubre de 2020. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 0101170170 de fecha 11 de marzo de 2017, el que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados RONAL MAURICIO GARAVITO GUACANEME, LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, y JENNY CONSUELO CHACON PACHON, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, identificada con el NIT. 890.204.101-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0101170170 de fecha 11 de marzo de 2017 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.207.261,00), por concepto del capital de la cuota 11 a la cuota 14, que debía ser cancelada desde el 11 de diciembre de 2019 al 11 de septiembre de 2020.

1.2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.824.059), por concepto los intereses corrientes, establecidos a pagar en la cuota 11 a la cuota 14 y liquidados según se estableció en el plan de pagos al 19% efectivo anual.

1.3. NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$942.242), por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota 11 a la cuota 14, desde el 12 de diciembre de 2019 al día de presentación de la demanda, esto es, 15 de septiembre de 2020, liquidado sobre la tasa legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia; y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,